

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Octubre (13) del 2020, en la fecha paso el presente proceso al despacho, informándole que el traslado del recurso de reposición formulado por la señora PROCURADORA DE FAMILIA contra el auto admisorio de la demanda se encuentra vencido. Sírvese a proveer.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, La Guajira Octubre trece (13) del 2020.

Proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

Demandante: Omelia Josefina Gómez Solano
Demandado: Dilvis David Redondo Freile.
Radicado: 44-001-31-10-001-2020-00073-00
Asunto: Recurso de Reposición.

Asunto a Resolver:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la señora PROCURADORA DE FAMILIA, contra el auto admisorio de la demanda calendarado el día 24 de Julio del 2020.

Consideraciones.

La parte recurrente interpone, recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda proferido por esta dependencia judicial, bajo el fundamento que no se cumplen a cabalidad los requisitos contemplados en los artículos 82 y 84-1 del Código General del Proceso.

En este caso, el Ministerio Publico alega que no se aporó el poder conferido por la parte demandante para iniciar la demanda en acción ello llama a que esta sea inamisible por adolecer de dicho defecto.

No obstante, advierte esta directora procesal que luego de revisado el expediente físico de la demanda se pudo constatar que el poder alegado se encuentra adjunto a folio siete (7), muy a pesar que la reponente acusa no encontrarse el mandato en el cuaderno virtual remitido.

Auto: Admisión.

Rad:44-001-31-10-001- 2020-00073-00

Por ende, se concluye que el recurso elevado no está llamado a prosperar cumpliéndose el requisito ordenado en el numeral primero del artículo 84 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se ordenará no reponer el auto admisorio de la demanda fechado el veinticuatro (24) de Julio del 2020. De igual forma remítase el poder otorgado por la señora **OMELIA JOSEFINA GOMEZ SOLANO** a la Doctora **MARTHA FUENTES OROZCO** visible a folio siete (7) a la señora Procuradora de Familia, como quiera que el expediente fue remitido de forma virtual.

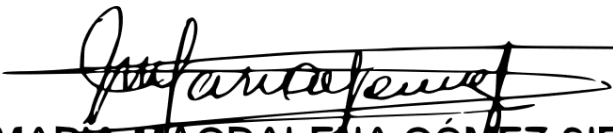
En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto admisorio de la demanda fechado el día veinticuatro (24) de Julio del 2020, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Remitir vía correo electrónico el poder otorgado por la señora **OMELIA JOSEFINA GOMEZ SOLANO** a la Doctora **MARTHA FUENTES OROZCO** visible a folio siete (7) a la señora Procuradora de Familia, como quiera que el proceso fue remitido de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito